

de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2204, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Compañía Central Maderera, C. por A.,—
G. O. Nº 7049, del 23 de Diciembre de 1949,

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2204.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 14 de Noviembre de 1949, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licenciado José A. Castellanos, Secretario de Estado de Economía Nacional y la Compañía Central Maderera C. por A., representada por el señor Maurice Kleinberg, en virtud del cual la referida Compañía establecerá en el país el secado de maderas en hornos, la remanufactura de maderas, el acepillado y clasificación de la misma, las ventas de maderas mediante el pago de comisión, su almacenaje y un sistema de avances y préstamos de fondos con garantía de la madera, así como otras actividades en relación con la industria forestal y maderera,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día 14 de Noviembre de 1949, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licenciado José A. Castellanos, Secretario de Estado de Economía Nacional y la Compañía Central Maderera C. por A., representada por el señor Maurice Kleinberg, en virtud del cual la referida Compañía establecerá en el país el secado de maderas en hornos, la remanufactura de maderas, el acepillado y clasificación de la misma, las ventas de maderas mediante el pago de comisión, su almacenaje y un sistema de avances y préstamos de fondos con garantía de la madera, así como otras actividades en relación con la industria forestal y maderera, que copiado a la letra dice así:

“POR CUANTO: el Gobierno de la República Dominicana está interesado en la conservación y en el mejoramiento de las riquezas forestales del país, así como en el adelanto de las industrias madereras, como medio de propender a la conservación de las reservas forestales ahora existentes y de las que puedan fomentarse en el futuro, en provecho de la Economía Nacional.

POR CUANTO el señor Maurice Kleinberg, representa a un grupo de inversionistas que están dispuestos a constituir

una Compañía de Comercio por acciones que con el nombre de COMPAÑIA CENTRAL MADERERA C. por A., se dedicará a los fines señalados más arriba, mediante las condiciones, especificaciones y estipulaciones contenidas en este contrato;

POR TANTO: entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Lic. José A. Castellanos, dominicano, abogado, casado, mayor de edad, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad N° 17, serie N° 56, con sello renovado para el presente año número 00439, actuando en su calidad de Secretario de Estado de Economía Nacional, previa autorización al efecto otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República, y el señor Maurice Kleinberg, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en la ciudad de New York, Wall Street 44, quien actúa a nombre y por cuenta de la COMPAÑIA CENTRAL MADERERA C. por A., sociedad de comercio actualmente en formación según las leyes de la República Dominicana, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO PARA SECADO DE MADERA

Art. 1º— La Compañía se obliga a establecer en el territorio de la República Dominicana los equipos necesarios para asegurar a las industrias forestales y madereras del país el siguiente mínimo de servicios; a) secado de madera en hornos; b) remanufactura de maderas; c) acepillado de maderas; d) clasificación de maderas; e) ventas de maderas mediante el pago de comisión; f) almacenaje de maderas y, g) avances y préstamos de fondos, de tipo bancario, según las leyes dominicanas sobre la materia, a aquellas personas o corporaciones que tuvieren madera bajo el control de la Compañía.

La Compañía podrá asimismo, realizar por si mismo, toda clase de operaciones comerciales e industriales relacionadas con la industria maderera en la República Dominicana y en el extranjero.

Art. 2º— La Compañía se obliga a instalar en el país por lo menos dieciocho hornos para secar maderas y a iniciar sus actividades en un plazo no mayor de dos años, a contar de la fecha de publicación del presente Contrato en la Gaceta Oficial. Si la Compañía, por causa de fuerza mayor, se viese impedida a iniciar sus labores en ese plazo, se dirigirá por escrito al Secretario de Estado de Economía Nacional solicitándole un plazo adicional cuya duración se fijará por acuerdo de ambas partes.

Art. 3º— La Compañía cobrará por el secado de madera en hornos el precio de dos y medios centavos por cada hora de secado de cada cien (100) pies de madera. Este precio será reducido a dos y cuarto centavos, después del primer año de

iniciado el funcionamiento de los hornos, si la cantidad de maderas recibida por la Compañía para secar durante ese año alcanzare el mínimum establecido en el artículo seis de este Contrato.

Cuando la Compañía haya adquirido experiencia suficiente para determinar el tiempo promedio del secado de cada clase y tipo de madera, solicitará de la Secretaría de Estado de Economía Nacional el estudio y fijación de los precios promedios del secado de las diferentes clases y tipos de madera. Estos precios se estudiarán y fijarán conjuntamente con la Compañía. En todo caso esta operación deberá efectuarse a más tardar un año después de haber comenzado la Compañía sus operaciones.

Art. 4º— El Gobierno autoriza a la Compañía a expedir **certificados de clasificación** de cada clase y calidad de maderas. Asimismo la autoriza a expedir **certificados** de la cantidad de humedad que contiene la madera secada en cumplimiento de la Ley sobre Secado de Maderas.

También el Gobierno autoriza a la Compañía a aprovecharse de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 909 de fecha 24 de mayo de 1945 sobre Almacenes Generales de Depósito sin necesidad de prestar la fianza estipulada en la misma. Asimismo se autoriza a la Compañía a expedir **certificados de depósito** de las maderas depositadas en sus almacenes.

La Compañía queda autorizada a efectuar toda clase de operaciones bancarias con los propietarios de las industrias más arriba señaladas, sujetándose a las leyes vigentes en el país sobre esta materia.

Art. 5º— El Gobierno se compromete a vender a la Compañía, exonerado de impuestos y derechos de toda especie, todo el equipo de hornos y accesorios adquiridos por el Gobierno de la Secadora de Madera, C. por A.

El precio de venta se ha convenido en la suma de TRES-CIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTISEIS PESOS CON CUARENTIUN CENTAVOS (RD\$ 307,686.41) que la Compañía se obliga a pagar en la forma siguiente: CIENTO TRES MIL PESOS (RD\$103,000.00) dentro de los diez días siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial del presente contrato, debidamente aprobado por el Congreso Nacional; y los DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTISEIS PESOS CON CUARENTIUN CENTAVOS (RD\$ 204,686.41) restantes en pagos anuales equivalentes al quince por ciento (15%) de los beneficios netos obtenidos por la Compañía.

Los pagos se efectuarán el día primero del mes de abril de cada año, a contar del año mil novecientos cincuenta y uno (1951), hasta completar el precio de venta estipulado.

Se ha convenido que en caso de que "La Compañía" no ob-

tuviere beneficio alguno en los primeros cuatro años de su creación, ésta se obliga a pagar el saldo restante de DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTISEIS PESOS CON CUARENTIUN CENTAVOS (RD\$ 204,686.41) en el término de cinco años, a razón de un veinte por ciento (20%) anual.

Art 6º— El Gobierno dará a la Compañía todas las facilidades a su alcance para que ésta pueda adquirir madera en cantidad suficiente a fin de que los hornos se mantengan en la capacidad máxima de su funcionamiento, dichas facilidades se realizarán mediante la adopción de las medidas siguientes:

a) “El Gobierno” mantendrá en vigor durante toda la vigencia del presente contrato una Ley sobre secado de maderas que hará obligatorio el secado de maderas, sin excepción de ninguna clase o tipo de las mismas. “El Gobierno” podrá exonerar del secado el **pichipén** excedente de la cantidad de dos millones de pies que deberá recibir mensualmente “La Compañía” para sus operaciones normales y siempre que las exoneraciones no se apliquen a exportación de **pichipén**. Las exoneraciones no podrán sobrepasar en ningún caso el 20% (veinte por ciento) de la madera de **pichipén** recibida por la Compañía para secar durante un mes, ni podrá tampoco comprometer el mínimo de dos millones de pies mensuales de la dicha madera atribuido a “La Compañía” en los meses siguientes a las exoneraciones. Se excluirá de la obligación del secado de madera todas aquellas que se destinen a uso que no necesite del secado, para cuyo efecto, las partes harán enumeraciones en una nota por separado. Entendiéndose, además, que la ley a que se refiere este apartado entrará en vigor cuando la Compañía tenga en funcionamiento sus hornos para secar, y que, cuando por cualquier circunstancia el equipo de la Compañía no funcione durante 30 días consecutivos, el Gobierno deberá ser autorizado por la Compañía para exonerar mayor cantidad que la más arriba indicada, autorización que durará por mientras la Compañía no esté en condiciones de reanudar su trabajo. Entendiéndose además, que cuando por cualquier circunstancia la Compañía no alcanzare el mínimo de dos millones (2,000 000) de pies de madera, el Gobierno podrá exonerar hasta cincuenta mil (50.000) pies de madera mensualmente.

b) “El Gobierno” se compromete a conceder a “La Compañía”, a solicitud de ésta, permisos para cortar maderas que den mensualmente, en total, una cantidad mínima de dos millones de pies de **pichipén** aserrados, y quinientos mil pies de maderas finas, también aserrados.

c) “El Gobierno” se compromete a prestar su cooperación a “La Compañía” en el cumplimiento de la Ley sobre Secado de Maderas. La Compañía queda comprometida para avisar

al Gobierno, semanalmente, la cantidad de madera por ella recibida, e informarle igualmente, cuando llegue al mínimo de los dos millones de pies mensualmente.

d) “El Gobierno” podrá exonerar del secado en casos de emergencia, y sin tomar en cuenta el 20% de que se hace mención en el ordinario a) de este artículo, hasta cien mil (100.000) pies de **pichipén** anualmente, siempre que estas exoneraciones sean concedidas a dueños de árboles para destinarlos a usos personales.

Art. 7º— “La Compañía” se obliga a aumentar el número de hornos, aún para ser establecidos fuera de Ciudad Trujillo, cuantas veces “El Gobierno” así se lo requiera; pero “El Gobierno” se compromete a su vez a darle a “La Compañía” el aumento del mínimum de pies de madera para secar que se estipula en el artículo 6º—, letras a), b) y c), en proporción con la capacidad de los nuevos hornos cuya instalación se solicite. “El Gobierno” fijará un plazo razonable para que “La Compañía” efectúe las diligencias de compra e instalación de los nuevos hornos. Sin embargo, si “La Compañía” no hubiere instalado los nuevos hornos en el término de dieciocho (18) meses a contar de la fecha del requerimiento, ésta podrá solicitar al “Gobierno” la prolongación de este plazo. En el caso de que el “Gobierno” no estimare conveniente la prolongación del plazo de dieciocho meses o en el caso de que, habiéndose concedido a “La Compañía” dicha prolongación sin que “La Compañía” hubiere procedido a la instalación de los nuevos hornos, “El Gobierno” quedará en libertad de hacer contratos y dar concesiones para la instalación de hornos a otras personas o entidades. Sin embargo, si estos contratos y concesiones contuvieren disposiciones más favorables que las establecidas en el presente Contrato, automáticamente “La Compañía” podrá aprovecharse de esas disposiciones.

Art. 8º— “El Gobierno” se compromete a vender a “La Compañía” una extensión de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA METROS CUADRADOS (36.180m²) de que es propietario en Ciudad Trujillo, en el antiguo ensanche de Galindo, con acceso al río Ozama, según plano general del sitio levantado por la Secretaría de Estado de Previsión Social, al precio de cincuenta centavos de peso nacional el metro cuadrado. “El Gobierno” se obliga también a conceder y por este Contrato concede a “La Compañía”, una promesa de venta por un año de una extensión de terreno constante de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (23.820m²), colindantes, en el mismo sitio, con la parcela anteriormente descrita, al precio de un peso, moneda nacional, el metro cuadrado. “La Compañía” no queda obligada a iniciar sus operaciones, y por lo tanto, no correrá el plazo de dieciocho

meses estipulado en el artículo segundo de este Contrato, mientras "La Compañía" no sea puesta en posesión de la parcela de TREINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA METROS CUADRADOS a que se ha hecho referencia en el presente artículo.

"El Gobierno" proveerá las instalaciones de "La Compañía" del servicio de agua y construirá por su cuenta las calles necesarias para el mejor acceso a dichas instalaciones en Ciudad Trujillo. Asimismo prestará su cooperación a "La Compañía" para obtener todos los servicios públicos que fueren necesarios mediante el pago de los precios que le fueren más favorables.

Art. 9º— "El Gobierno" prestará su ayuda, en lo posible, a "La Compañía" en las actividades que ésta desplegaré en beneficio de los aserraderos, encaminadas a aumentar la producción y el empleo de maderas aserradas, reducir el desperdicio de las mismas y mejorar su calidad.

Para el efecto, "La Compañía" podrá importar, en las condiciones de importación estipuladas en el artículo 10º las maquinarias y equipos para aserraderos especificados, si estos fueren necesarios para el aumento de la producción, para la reducción de los desperdicios y el mejoramiento de la calidad de las maderas.

Art. 10º— "La Compañía" gozará, durante la vigencia de este Contrato, de las siguientes exoneraciones de impuestos y facilidades:

a) "La Compañía" podrá importar, sin necesidad de obtener permisos de importación y exonerados de impuestos de toda especie, actuales o futuros: materiales de construcción, muebles y accesorios, maquinarias, equipos para la industria maderera, utensilios y artefactos, materias primas y materiales para empacar, piezas de repuestos y otros materiales y objetos que estén destinados a la construcción, ampliación, mejora, producción, mantenimiento, extensión, reparación, manejo y funcionamiento de sus plantas, accesorios y dependencias de cualquier naturaleza.

b) "La Compañía" estará exonerada de cualesquiera impuestos existentes o que puedan crearse, que no sean los especificados en este Contrato, sobre sus propiedades, operaciones, transacciones o cualquier otra actividad relacionada con los negocios de "La Compañía".

c) "La Compañía", podrá exportar libremente y sin necesidad de proveerse de permisos, toda clase de maderas, productos semi-manufacturados, manufacturados en cualquier forma, pagando únicamente los derechos de exportación existentes a la fecha en que se firme el presente Contrato.

Los accionistas de "La Compañía" pagarán como único impuesto sobre sus entradas provenientes de las acciones de "La Compañía", el diez por ciento (10%) de los dividendos obteni-

dos. Ningún otro impuesto o contribución será creado por "El Gobierno" contra los accionistas de "La Compañía" sobre las entradas percibidas por ellos por concepto de sus acciones.

Si los accionistas no presentaren a "La Compañía" los recibos que demuestren que han pagado el Impuesto sobre la Renta a la fecha del pago de los dividendos, "La Compañía" retendrá un diez por ciento de dichos dividendos, a fin de pagar el mencionado impuesto en un plazo que no excederá de treinta días a partir de la fecha de la retención.

d) "La Compañía" pagará por el servicio de arrimo solamente en los casos en que haga uso de ese servicio.

Art. 11º— "La Compañía" podrá traer al país personal técnico para ocupar empleos permanentes o para efectuar tareas determinadas, si los servicios de tal personal extranjero son necesarios o aconsejables, sujetándose siempre "La Compañía" a las leyes sobre el trabajo e inmigración existentes actualmente en el país.

Art. 12º— El presente Contrato tendrá una duración de quince años, a contar de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial debidamente aprobado por el Congreso Nacional. En caso de que una de las partes contratantes desee terminar el contrato, deberá notificar su deseo a la otra parte por lo menos un año antes de la fecha fijada para su expiración.

Art. 13º— De acuerdo con la política financiera de la República Dominicana, y para garantía de los inversionistas extranjeros "El Gobierno" se compromete a consentir la conversión de dividendos, intereses, créditos y distribución del capital, de pesos dominicanos en dólares norteamericanos, y a permitir la exportación de esos dólares sin necesidad de proveerse de permisos.

Estas conversiones serán hechas al cambio oficial del Gobierno Dominicano para el dolar. Este cambio será la base de los precios de venta de "La Compañía".

Art. 14º— A la expiración del presente Contrato "El Gobierno" gozará de un derecho de preferencia para comprar la totalidad de las acciones de "La Compañía", o la empresa completa, mediante un precio que será estipulado de común acuerdo entre ambas partes contratantes. Si éstas no llegaren a un acuerdo sobre el precio o sobre las condiciones de venta, se designará, de común acuerdo, uno o más árbitros, quienes fijarán el precio o las condiciones, las cuales serán acatadas por ambas partes.

Art. 15º— Los veneficios que por este Contrato se otorgaran a la Compañía no podrán ser traspasados o cedidos por ésta, a ninguna persona o Sociedad, sin previa autorización del Gobierno Dominicano.

Art. 16º— “El Gobierno” se reserva el derecho de verificar la veracidad de los certificados que expida la Compañía.

El presente Contrato ha sido redactado, firmado y rubricado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en cuatro originales, uno para la Compañía y tres para el Estado Dominicano, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949). (Firmados) LIC. JOSE A. CASTELLANOS, Secretario de Estado de Economía Nacional.— MAURICE KLEINBERG”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios: El Presidente,
Porfirio Herrera.
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Agustín Aristy, M. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario. Presidente,
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.